

**Poder por D. Felipe Arzac para la Administración de sus bienes;
en favor de D. Joaquín Salustino de Yunybarbia.**

1825-08-22

AHPG-GPAH 3/0035, A: 255

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco; ante mí el Escribano y testigos, compareció D. Felipe de Arzac Alférez de Fragata de la Real Armada y Dijo. Que teniendo que ausentarse en breve al Departamento de Cádiz a donde pertenece, para emplearse en Servicio de S. M. en su Real Marina, no puede por éste motivo cuidar por sí mismo como desea algunas fincas que posee en ésta Provincia de Guipúzcoa, y señaladamente en jurisdicción de ésta Ciudad y Pueblos comarcanos, como tampoco percibir sus frutos y rentas con la deseada puntualidad, ni atender a las reparaciones mejoras, y fomento que corresponde, para que los edificios y tierras lejos de ir, en decadencia, vayan en aumento; todo lo cual puede conseguir confiando su administración a persona de conocida integridad, e inteligencia; y reuniendo éstas, y otras apreciables circunstancias D. Joaquín Salustino de Yunybarbia vecino Concejante de ésta dicha Ciudad, no dudando por otra parte que con el celo y esmero correspondientes a la confianza que de él se hace, llenará sus deseos, para que tengan efecto sus justas ideas, y evaluará plenamente a su satisfacción éste encargo; ha deliberado conferirle amplias facultades a dicho fin; y poniendo en ejecución por éste Instrumento y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho, cerciorado de que le compete: otorga que da todo su Poder cumplido, amplio y general, y tan bastante como en lo legal se requiere, al expresado D. Joaquín Salustino de Yunybarbia, para que en su nombre y representación, administre, rija y gobierne todos los bienes raíces que al compareciente le pertenecen en ésta dicha Provincia y señaladamente en la jurisdicción de ésta Ciudad, y Pueblos cercanos a la misma; para que pueda cobrar las rentas en especie, o en dinero, y a los plazos estipulados con sus inquilinos, y colonos, dándoles los recibos competentes de lo que percibiere para su resguardo; para que los despida y obligue al desalojo de las Casas que respectivamente arriendan, siempre que haya justa causa para ello, nombrando a otros en su lugar; otorgue las Escrituras de administración para el tiempo, y por la renta, y con las condiciones que de mutua conformidad le conviniere; para que haga las obras, y reparaciones

que dichos bienes necesitaren para su conservación, y mejora, valiéndose de inteligentes, y haciendo que previamente formen sus presupuestos, que los comunicará al compareciente; especialmente cuando su coste sea de alguna consideración para su conocimiento y disposiciones que en su vista tenga a bien acordar, para que a los inquilinos y colonos que fueren morosos en el justo pago de sus rentas así en dinero como en especie les obligue a su realización, por medios extrajudiciales, y no bastando estos, por los judiciales, instaurando su Demanda ante el Tribunal competente, y siguiéndola hasta su final determinación; Para que recuse Jueces, Letrados Escribanos, y demás, nombre Contadores, admita los autos interlocutorios y definitivos que le sean favorables, y apele de los contrarios ante los Tribunales Superiores, donde seguirá la causa hasta su conclusión; y en fin para que haga los demás recursos, y gestiones que convengan para obtener los derechos, e intereses del compareciente, pues que el Poder que para todo lo expuesto y demás concerniente se requiere, el mismo confiere a dicho D. Joaquín Salustino de Yunybarbia, con todas las cláusulas y circunstancias indispensables para su firmeza, y validación, y tan lleno y bastante que aunque le falte alguna, no por eso deje de obrar, respecto le da aquí por inserta, y repetida, con la expresa de sustituirlo en quien y las veces que le parezca tan solamente para enjuiciar. Y a tener por firme éste Poder y cuanto en su virtud se practicare se obligó con sus bienes, habidos y por haber, y dio el necesario a los Sres. Jueces competentes para que sea compelido a su observancia por todo el rigor legal como si ésta Escritura fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida que la recibió por tal, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que prohíbe la general en forma. Así lo otorgó siendo testigos...y en fe de ello, y de que le conozco, yo el Escribano.
